



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 12 (doce) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 680014105002-2022-00350-00

ACCIONANTE: LUIZER LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA C.C. 1.098.695.972

ACCIONADO: SURA EPS

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **LUIZER LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.695.972, quien actúa en nombre propio, contra **SURA EPS**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. Se encuentra afiliado a SURA EPS en el régimen subsidiado

2.2. El día 23 de septiembre fue atendido en urgencias en la CLINICA CHICAMOCHA, donde fue estabilizado, le practicaron exámenes de sangre y le dieron egreso.

2.3. Asevera el accionante que el medico que lo atendió en urgencias le indicó la necesidad de realizar una biopsia a nivel estomacal y una endoscopia para descartar un cáncer de estómago.

2.4. Sostiene que ha acudido a SURA EPS con el fin de autorizar los medicamentos ordenados ESOMEPRAZOL y SUCRALFATO, así como el examen de endoscopia con biopsia que fue decretado por el médico de urgencias y de manera verbal le indicaron que el medicamento SUCRALFATO no lo entregaban por ser de alto costo.

2.5. Aunado a lo anterior asevera que le dieron un numero de WhatsApp para solicitar la autorización de los servicios sin recibir respuesta alguna.

2.6. Por último, indica que en la actualidad no tiene trabajo, ni ningún ingreso económico, su compañera sentimental esta también desprovista de un trabajo fijo y se encuentra en los últimos días de su gestación, razones por las cuales no puede costear los servicios que le fueron ordenados.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y vida, en consecuencia;

“ORDENAR A LA EPS SURA autorizar y suministrar todos los servicios médicos que me fueron ordenados el pasado 24 de septiembre de 2022, tales como SUCRALFATO Y ESOMEPRAZOL y endoscopia con biopsia.”

“ORDENAR A SURA EPS REALIZAR VALORACIÓN POR UN MEDICO ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA ASI MISMO La atención médica integral que requiera producto de la patología que me sea diagnosticada.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 29 de septiembre de 2022 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado al ente accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

5.1. SURA EPS indicó que los medicamentos solicitados ya se encuentran autorizados, en cuando a la endoscopia aseveran que el paciente no cuenta con orden médica para ello, que en la historia clínica aportada se informa como recomendación para ser evaluada en atención ambulatoria, por ello procedieron a agendar cita con medico familiar para definir plan a seguir, la cita fue asignada para el día 1 octubre de 2022 a las 10.20 am.

En relación con el tratamiento integral, indicó que el mismo se ordena precisamente cuando existen acciones u omisiones vulneradoras de derechos

fundamentales o se niegan servicios de forma injustificada recurrentemente, a tal punto que incluso ha llegado a decir la Corte Constitucional que una sola negativa, no es argumento suficiente para decretar tratamiento integral.

De acuerdo a lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por carecer de fundamento, dado que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de EPS SURAMERICANA S.A. y se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si **SURA EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **LUIZER LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA**, con la presunta negativa de autorización de los medicamentos **ESOMEPRAZOL** y **SUCRALFATO**, así como los exámenes de endoscopia, biopsia y la valoración con especialista en gastroenterología, requeridos para su diagnóstico.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **LUIZER LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior se deja en evidencia que el accionante se encuentra legitimado en razón a que es el directamente afectado por la demora en los servicios médicos solicitados.

6.5. De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **SURA EPS** de manera tal que al ser esta la entidad encargada de la prestación del servicio de salud es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.6. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “*en todo momento y lugar*”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que “*La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros*”¹.

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos han tenido ocasión en el mes de septiembre de 2022 fecha en la cual fue atendido por

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

urgencias en la Clínica Chicamocha, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.7. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.8. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.(subrayas fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”

6.9. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1° C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”³

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el accionante manifiesta que fue atendido por urgencias en la CLINICA CHICAMOCHA en donde se le practicaron exámenes de sangre y el medico que lo atendió le indicó que era necesaria la práctica de una biopsia a nivel estomacal y una endoscopia, para descartar un cáncer de estómago. Indicó el accionante que fue a la EPS accionada con el fin de que autorizaran los medicamentos y exámenes ordenados, en donde le indicaron que el medicamento SUCRALFATO no se lo entregaban por ser de alto costo. Que por

³ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

medio de una línea de WhatsApp suministrada en SURA EPS ha solicitado la autorización de los servicios médicos sin recibir respuesta.

Como sustento de su solicitud el accionante allegó, historia clínica de fecha 24 de septiembre de 2022, orden de medicamentos ESOMEPRAZOL y SUCRALFATO, historia prenatal de la señora MARTHA JULIETH MORENO HERNANDEZ y chat WhatsApp SURA EPS solicitando autorización del medicamento sucralfato, y endoscopia.

La accionada **SURA EPS** en su contestación indicó que ya fueron autorizados los medicamentos solicitados por el accionante anexando pantallazo en donde se relacionan los consecutivos de autorización 933-257777810 y 221874458212.

Aunado a lo anterior indicó que el paciente no cuenta con orden médica para el procedimiento de endoscopia, que de la revisión de la historia clínica se observa que se informó como recomendación para ser evaluada en atención ambulatoria por lo cual se asignó cita con medico familiar el día 01 de octubre de 2022 y así definir el plan médico a seguir.

Una vez fue informado este Despacho de la cita programada por la EPS accionada se intentó en repetidas oportunidades establecer comunicación al abonado telefónico aportado en el escrito de acción de tutela, con el fin de verificar la entrega de los medicamentos y la atención medica programada por SURA EPS.

Respecto al derecho al diagnóstico médico encuentra su reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del artículo 10 de la ley 1751 de 2015 y también la Corte Constitucional lo ha reconocido como un elemento integrante del derecho a la salud, definido como la facultad que tiene todo paciente *“(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*.

En esa medida, la Corte Constitucional ha establecido tres etapas para un diagnóstico efectivo, estas son identificación, valoración y prescripción: *“**La etapa de identificación** comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una **valoración oportuna** y completa por*

*parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, **prescribirán los procedimientos médicos** que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.”*

Se concluye de las consideraciones expuestas que, el derecho al diagnóstico se satisface con la realización de los exámenes que ordena el médico tratante, y la consecuente prescripción de tratamientos para la patología que sufre el paciente, y esto se debe llevar a cabo con él “(...) *máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’*”.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha determinado que, en caso de no existir orden del médico tratante, el juez de tutela no es el competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos médicos, por lo que en dichos casos y ante el indicio razonable de la afectación a la salud del accionante, resulta viable ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que los profesionales adscritos emitan un diagnóstico que determine si un medicamento, servicio o procedimiento es pertinente.

En el caso concreto considera este Despacho que no ha sido vulnerado el derecho fundamental a la salud y vida ya que como lo manifestó el mismo accionante, fue atendido por urgencias en donde se le brindó la atención requerida a causa de una situación abrupta y repentina, igualmente se demostró con la historia clínica aportada que en dicha atención el médico indicó “*se recomienda toma de endoscopia por servicios ambulatorios*”, por lo cual ante la falta de una orden médica para el procedimiento antes mencionado, la EPS SURA dispuso de una cita con médico familiar en la cual se determinara la necesidad del procedimiento efectivo para un diagnóstico y de ser necesario para que se remita a un médico especialista.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el juez de tutela solo podrá conceder el tratamiento integral cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de la EPS accionada, circunstancias que no se observan en el presente caso toda vez que resulta imposible determinar la ocurrencia de hechos futuros o dar por hecho que la EPS incumplirá las obligaciones que le asiste como prestadora para con su usuario. Es de resaltar que no existe un diagnóstico definitivo de una enfermedad o patología al accionante, que permita a este operador judicial determinar la urgencia de la prestación del servicio de salud continuo por encontrarse en alguna de la enfermedades o condiciones que la jurisprudencia nacional ha reiterado pueden

ser objeto de la atención integral en razón a la naturaleza misma del padecimiento o condición.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante por tanto denegará el amparo deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR el amparo de tutela deprecado por el señor LUIZER LEONARDO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.695.972, por no encontrarse vulneración al derecho fundamental a la salud y vida conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7f27f5272a9b636abdb6c16b7bf45f653114e3dde89025147e03f87f984b53**

Documento generado en 12/10/2022 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>